

La protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas a través del derecho a la integridad personal

Nayeli Lima Báez*

* Doctorante en ciencias políticas y sociales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Master 2-Recherche Droits de l'Homme por la Université Lumière Lyon-2; especialista en derechos humanos por la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <ileyanamil@gmail.com>.

Resumen

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha coadyuvado a un reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas a través de derechos convencionalmente reconocidos, como es el caso del derecho a la integridad personal. Por medio de una interpretación no restrictiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha tomado en consideración los particularismos culturales de los pueblos indígenas para proteger de manera más amplia el derecho a la integridad personal de las comunidades indígenas y tribales, con el fin de brindar también una protección a su cultura. En este artículo se analizan tres casos contenciosos y se muestran tres modos de protección de la identidad cultural a través del derecho a la integridad personal.

Palabras clave: derecho a la identidad cultural, pueblos indígenas, interpretación no restrictiva, derecho a la integridad personal.

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights has helped in the construction of cultural identity right of indigenous peoples through rights that have been recognized in the American Convention on Human Rights such as the right of humane treatment. Through the non-restrictive interpretation, the Court has considered the cultural particularity of indigenous peoples for to protect with more efficiently the right to humane treatment of indigenous and tribal communities and also to preserve their culture. In this article, we analyze three judgments in which we can see three forms of protection of cultural identity through the right to humane treatment.

Key words: identity cultural right, indigenous peoples, non-restrictive interpretation, right to humane treatment.

Sumario

I. El derecho a la identidad cultural como derecho humano. A manera de introducción; II. La construcción del derecho a la identidad cultural en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; III. El derecho a la integridad personal de los pueblos indígenas en la Corte interamericana de Derechos Humanos; IV. A manera de conclusión; Bibliografía.

I. El derecho a la identidad cultural como derecho humano. A manera de introducción

En las últimas décadas del siglo XX los pueblos indígenas han desplazado su lucha por el reconocimiento de sus demandas al terreno de los derechos culturales, pues si ellos son más visibles culturalmente, lo serán también a nivel político y jurídico. Esta batalla se ha desarrollado en diversos campos: en la preservación de su lengua, en la realización de sus rituales, en la conmemoración de eventos importantes, en el uso de su vestido, y sobre todo en la autoadscripción como miembros de una población indígena. Sin embargo, la lucha política y jurídica no ha estado ausente; al contrario, se percibe de manera más intensa en tanto que los pueblos originarios defienden sus modos de representación y sus instituciones de justicia, elementos básicos de su identidad cultural.

La identidad cultural está compuesta por los conceptos de *identidad* y *cultura*, los cuales están estrechamente ligados y no pueden ser vistos separadamente. Gilberto Giménez sostiene que la noción de identidad es indisoluble de la idea de cultura, pues “las identidades sólo pueden formarse a partir de las diferentes culturas y subculturas a las que se pertenece o en las que se participa”.¹ Es a partir de la cultura que se crea la identidad y, a su vez, la identidad es parte distintiva de la cultura, fuente de representación y marco de referencia con que ésta se define, se interpreta e interactúa. La cultura, como espacio de creación y recreación de identidades –tanto colectivas como particulares–, establece las fronteras de la definición de pertenencia, siendo a la vez origen de cohesión social y fuente de fractura social.²

El derecho a la identidad cultural es un derecho que depende esencialmente de los derechos culturales. Éste es definido como “el conjunto de los elementos de una cultura por los cuales una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido; la identidad cultural implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra en un proceso perma-

¹ Gilberto Giménez, “Culturas e identidades”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 66, núm. especial, México, UNAM, octubre de 2004, p. 78.

² Judit Bokser Liwerant, “Identidad, diversidad, pluralismo(s). Dinámicas cambiantes en los tiempos de la globalización”, en Judith Bokser Liwerant y Saúl Velasco Cruz (coords.), *Identidad, sociedad y política*, México, UNAM, 2008, p. 25.

nente a la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto”.³ La identidad cultural está ligada a la historia y al patrimonio cultural. No existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado, y sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro. La identidad cultural necesita de referentes que la instituyan.

Los estudios culturales han considerado que las identidades culturales representan un proceso de construcción permanente, que no reflejan una sola identidad sino que existe una construcción y reconstrucción constante de identidades, tanto individuales como colectivas, dependiendo del contexto.⁴ La “identidad cultural es, por tanto, la forma en que algunas ‘disposiciones adquiridas’ y naturalizadas son presentadas por los actores sociales como los rasgos o las virtudes esenciales que los diferencian y los convierten en un nosotros perfectamente diferenciable de un ellos”.⁵ Sin embargo, no debemos olvidar que la identidad cultural no sólo se refiere a atributos fijos o permanentes de los individuos que la definen; también se trata de artefactos, construcciones, discursos, comportamientos y mundos simbólicos que la van recreando, reafirmando e incorporando, ya sea de manera individual o colectiva.⁶

Si bien el derecho a la identidad cultural está incorporado dentro de los derechos culturales, interactúa también con otros derechos humanos. Por ejemplo, el derecho a la libertad de religión y pensamiento o el derecho a la propiedad privada y el uso comunitario que le dan los pueblos indígenas son elementos que muestran que el derecho a la identidad cultural es dinámico. En efecto, interactúa en la conciencia creciente de la diversidad cultural, del pluralismo que de ella se desprende y del derecho a ser diferente, pero también del principio de igualdad y no discriminación para tener acceso a los derechos más fundamentales. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la identidad cultural es un derecho en permanente construcción y comprende los derechos que buscan preservar la lengua, las costumbres, los territorios y la religión de los pueblos indígenas, pero también los sistemas de justicia y sus modos de representación; en fin, su derecho a la autodeterminación.

Para los pueblos indígenas, el reconocimiento de su identidad cultural dentro de los Estados-nación afirma una de sus demandas más importantes: la autodeterminación de los pueblos. Si bien este derecho despierta en el discurso político el fantasma de la violencia y el separatismo

³ Esta definición es tomada del “Projet relatif à une déclaration des droits culturels”, 1996; puede verse en Patrice Meyer-Bisch, “Quatre dialectiques pour une identité”, en Will Kymlicka y Sylvie Mesure (dir.), *Comprendre. Revue de philosophie et de sciences sociales*, núm. 1. Les identités culturelles, París, PUF, 2000, p. 283. Véase también Christian Lagarde, “Identité linguistique-identité culturelle: des relations complexes”, en Nicole Fourtané y Michèle Guiraud (dir.), *L’identité culturelle dans le monde luso-hispanophone*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 2006, p. 17.

⁴ Mary Josephine Nash y Diana Marre (coords.), *El desafío de la diferencia: representaciones culturales e identidades de género, raza y clase*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2003, p. 22. Véase también Judit Bokser Liwerant, “Globalización, diversidad y pluralismo”, en Daniel Gutiérrez Martínez (comp.), *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI Editores/UNAM/El Colegio de México, 2006, p. 80.

⁵ Ingrid Johanna Bolívar R. (ed.), *Identidades culturales y formación del Estado en Colombia: colonización, naturaleza y cultura*, Bogotá, CESO/Ediciones Unianandes, 2006, p. XI.

⁶ Rodolfo Stavenhagen, “La presión desde abajo: derechos humanos y multiculturalismo”, en Daniel Gutiérrez Martínez (comp.), *op. cit.*, p. 219.

mo, la idea de la autodeterminación conlleva una serie de procesos de reparación que rompen con los legados del imperialismo, la discriminación y la subyugación cultural, y otorga la posibilidad de que los pueblos tengan la posibilidad de controlar su propio destino.⁷

Como se indicó en la Declaración de México sobre las Políticas Culturales:

La afirmación de la identidad cultural contribuye a la liberación de los pueblos. Inversamente, toda forma de discriminación constituye negación o vicio [...] La identidad cultural es un tesoro que vitaliza las posibilidades de los seres humanos de realizarse, alentando a cada pueblo y a cada grupo a alimentarse del pasado, a recibir positivamente las contribuciones exteriores que sean compatibles con sus propias características, y a continuar de esa manera el proceso de su propia creación.⁸

Pero, ¿cómo invocar al derecho a la identidad cultural si aún se encuentra en construcción?

Tenemos un importante número de documentos internacionales que hacen alusión al derecho a la identidad cultural.⁹ Si bien no se habla propiamente de un “derecho a la identidad cultu-

⁷ S. James Anaya, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero Salvador, Madrid, Trotta/Universidad Internacional de Andalucía, 2005, p. 137.

⁸ UNESCO, *Déclaration de Mexico sur les politiques culturelles. Conférence mondiale sur les politiques culturelles*, Mexico, 26 de julio al 6 de agosto de 1982, párrs. 2 y 3, disponible en <http://portal.unesco.org/culture/fr/files/12762/11295422481mexico_fr.pdf/mexico_fr.pdf>, página consultada el 18 de agosto de 2011, citado por Oruno D. Lara en “L’histoire et l’élaboration de l’identité culturelle”, en *Histoire et diversité des cultures*, París, UNESCO (Au carrefour des cultures), 1984, p. 309.

⁹ El primer instrumento que enumera los derechos culturales es la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27, el cual dispone: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el congreso científico y en los beneficios que de él resulten”. En el artículo 22 se agrega que toda persona tiene derecho a la realización, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, de los derechos culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15 dispone *el derecho de toda persona a participar en la vida cultural*, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27 menciona que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

El Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo V manifiesta el rechazo a la asimilación: “1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación. 2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena”.

El artículo 2º de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas menciona: “1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se enfoca en el respeto de la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas. Este derecho implica el reconocimiento, fomento y difusión de la riqueza cultural de los pueblos indígenas inserta en su identidad y representada por el lenguaje, la indumentaria y las prácticas económicas, sociales y religiosas, que forman parte de una cosmovisión diferente de la occidental, y que se reproduce a través de la tradición oral.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 29.1 señala: “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a [...] c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad

ral” como tal, sí se hace alusión a la importancia de la preservación de la vida cultural de los grupos minoritarios, ayudando a fundamentar su protección.

Algunos Estados reconocen el derecho a la identidad cultural más como el resultado de movilizaciones sociales que como un compromiso real por respetar las especificidades de los pueblos indígenas. Un gran paso fue dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que con sus sentencias paradigmáticas en el ámbito de derecho indígena hoy representa una referencia obligada en el derecho internacional de los derechos humanos. De ahí ha surgido el interés de mostrar que la identidad cultural puede ser protegida a través de otros derechos que son reconocidos en las convenciones internacionales. Esto demuestra una indivisibilidad de los derechos humanos, como lo describe Françoise Martinat: “el respeto de sus derechos culturales lleva necesariamente al reconocimiento de otros derechos históricos (derechos territoriales, lenguas indígenas) y nuevos derechos (propiedad intelectual, medicina tradicional)”.¹⁰ Pero también porque los pueblos indígenas representan un patrimonio para la humanidad y la destrucción de su identidad cultural es la pérdida de estos pueblos y, por ende, una merma para la propia humanidad.

En este artículo se hará un breve acercamiento a la construcción del derecho a la identidad cultural por parte de la Corte IDH, a través de la protección amplia del derecho a la integridad personal en tres casos contenciosos: *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Comunidad Moiwana vs. Surinam* y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*.

II. La construcción del derecho a la identidad cultural en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La construcción del derecho a la identidad cultural se hace a partir del reconocimiento que la Corte IDH hace de las diferencias y particularidades específicas que tienen los pueblos indígenas respecto del resto de la población. Además, involucra a los Estados a tomar en cuenta estas particularidades al momento de aplicar su legislación interna. En el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* se enunció que “los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)”.¹¹ Esta afirmación es fun-

cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 33.1 afirma que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los estados en que viven”.

¹⁰ Françoise Martinat, *La reconnaissance des peuples indigènes en droit et politique*, Lille, Septentrion (col. Espaces politiques), 2005, p. 210.

¹¹ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 5.

damental para la construcción de un derecho no reconocido explícitamente, pero también para la protección del mismo, porque es a través del reconocimiento de su particularismo cultural que los pueblos indígenas serán identificados como tales y sus derechos serán mejor protegidos.

Cabe mencionar que en los casos indígenas analizados por la Corte IDH, ésta consagra un lugar importante a la clarificación de hechos y en la especificidad cultural de los pueblos indígenas en cuestión. La colaboración de antropólogos, juristas y sociólogos en estos casos demuestra que el deber jurídico de hacer justicia se sitúa en el ámbito de la multidisciplinariedad, confirmando la interdependencia científica del saber. Esta toma de consideración por parte de la Corte IDH demuestra que el derecho puede conjugarse con la cultura.

En el ámbito del derecho indígena desarrollado por la Corte IDH, es importante señalar que el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas es fundamental para poder hacer efectivos los derechos violados y, por consecuencia, obtener justicia.¹² En diversos casos sobre la reivindicación de tierras ancestrales la Corte IDH pone en énfasis el hecho de que:

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.¹³

En efecto, la Corte IDH ha desarrollado una interesante jurisprudencia indígena, protegiendo derechos tanto individuales como colectivos. El reconocimiento del derecho a la identidad cultural en dichos casos se vislumbra a partir de la interpretación de derechos convencionalmente protegidos. Para proteger mejor estos derechos, la Corte IDH ha utilizado todos los medios a su disposición: el reconocimiento de nociones autónomas,¹⁴ la protección por rebo-

¹² En el caso *Yatama vs. Nicaragua*, por ejemplo, la Corte IDH tuvo que reconocer el modo de representación tradicional de los pueblos indígenas de la costa nicaragüense para que los candidatos y, a su vez, los electores indígenas pudieran ejercer su derecho a la participación política, es decir, votar y ser votados. Cabe mencionar que el gobierno nicaragüense había emitido una nueva ley electoral que exigía que los grupos que presentaran candidatos fueran constituidos jurídicamente en partidos políticos, eliminando así las asociaciones de suscripción popular, forma en la cual Yatama había participado. Para profundizar más en el caso, véase Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.

¹³ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, op. cit., párr. 135; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 118; Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172, párr. 120; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 174.

¹⁴ Son aquellos términos o interpretaciones que se definen de manera independiente de las conceptualizaciones e interpretaciones que hace el derecho interno de ellos. En el plano convencional, las *nociones autónomas* son un método que permite paliar la falta de precisión de los términos convencionales y la ausencia de homogeneidad del derecho interno, con el objetivo de asegurar una cierta uniformidad interpretativa en los artículos de la Convención. Para profundizar en este tema consúltese Andreas R. Ziegler, *Introduction au droit international public*, Berna, Stämpfli, 2006, pp. 22-28.

te o *par ricochet*, obligaciones positivas¹⁵ y negativas,¹⁶ y los efectos horizontal y vertical,¹⁷ al igual que los recursos de la *soft law* o derecho blando,¹⁸ inspirándose en instrumentos no vinculantes pero que reflejan la evolución de la comunidad internacional y de la sensibilidad colectiva.

La interpretación no restrictiva de los derechos convencionalmente protegidos permite una protección indirecta de los derechos que no son reconocidos en las convenciones de derechos humanos. Gracias a la interpretación dinámica y no restrictiva, existe una suerte de construcción de un derecho a la identidad cultural hecha a partir de la protección *par ricochet* o por rebote de otros derechos. Esta técnica de interpretación, que tiene su origen en la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), ha permitido paliar las insuficiencias de la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁹ en dos dominios: las condiciones de detención y las medidas de expulsión de extranjeros, los cuales se situaban inicialmente fuera del campo de protección de la Convención,²⁰ pero también permite una protección más amplia del derecho

¹⁵ Las obligaciones positivas hacen referencia a aquellas medidas que el Estado debe adoptar para garantizar los derechos humanos y evitar, a su vez, que se cometan violaciones a los mismos. Esta doctrina está respaldada en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que menciona: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Un ejemplo de aplicación por la Corte IDH es dado en la sentencia del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, en el párrafo 55. La Corte IDH condena a Paraguay por no haber prevenido la muerte de varios indígenas, aun cuando el Estado conocía la situación de vulnerabilidad de la comunidad Sawhoyamaya.

¹⁶ Las obligaciones negativas consisten en que el Estado debe abstenerse de violar los derechos humanos, pero también en no introducir medidas legislativas que puedan ser discriminatorias, que vulneren aún más la situación de grupos desfavorecidos, o que puedan incidir en la violación de derechos. Volviendo al caso Yatama, la legislación electoral era discriminatoria porque no permitía la participación política de grupos que no estaban constituidos en partidos políticos. Esta mutación en partido político de Yatama, impidió la participación real de las comunidades indígenas. Véase, Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 227.

¹⁷ El efecto horizontal es cuando “[l]os derechos humanos están investidos de plena eficacia en las relaciones jurídicas entre particulares, cuyo vínculo se genera entre sujetos que se encuentran aparentemente ubicados en un plano de igualdad jurídica”. Por su parte, el efecto vertical es cuando “[l]os derechos humanos tienen vigencia y aplicación en la relación que se da entre el Estado y los individuos, actuando como principio inspirador y orientador, pero además, como limitación al ejercicio del poder del Estado respecto de los gobernados”. Véanse las dos definiciones en Gonzalo Aguilar Cavallo y Cristian Contreras Rojas, “El efecto horizontal de los derechos humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones laborales en Chile”, en *Ius et Praxis*, vol. 13, núm. 1, Talca, 2007, pp. 205-243, disponible en <www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008&lng=es&nrm=iso>, página consultada el 25 de noviembre de 2011.

¹⁸ Se le denomina así porque no tiene una fuerza vinculante que obligue a los Estados a respetarlo; sin embargo, esto no impide que sean invocados no sólo por organizaciones no gubernamentales, sino también por cortes internacionales y regionales, influyendo así en sus razonamientos. La Corte IDH ha invocado en algunos casos contenciosos algunos documentos que no son vinculantes o que se refieren a criterios generales, tal como sucedió en Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párrs. 85-87.

¹⁹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²⁰ El caso Soering vs. Reino Unido, del 7 julio de 1989, consagra formalmente este mecanismo. Para conocer más acerca del caso, véase CEDH, *Case Soering vs. United Kingdom (Application núm. 14308/88)*, juicio del 7 de julio de 1989, párrs. 85-91 y 100-103.

al medio ambiente sano por la vía de derechos garantizados.²¹ Así, gracias a la técnica de protección por rebote, ciertos derechos sociales se pueden beneficiar de la protección indirecta del artículo 8º de la Convención Europea, tales como las condiciones de vida de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente de los miembros de minorías.²²

De la misma manera que la CEDH ha construido un derecho al medio ambiente sano, la Corte IDH está forjando el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas a partir de la protección de derechos que son reconocidos en la CADH o Pacto de San José, tales como la vida, la propiedad, la integridad física y la participación política, es decir, a través de una protección indirecta o *par ricochet*.²³ Dicha construcción y su protección se basan en los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, que han permitido desarrollar la importancia del reconocimiento de los derechos civiles y políticos para finalmente llegar al respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

Un ejemplo de construcción del derecho a la identidad cultural es dado en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, donde el juez Abreu Burelli, en su voto razonado, comenta al respecto:

En lo que respecta a la Convención Americana, el derecho a la identidad cultural, si bien no se encuentra establecido expresamente, sí se encuentra protegido en el tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en los artículos 1.1 [obligación de respetar los derechos], 5 [integridad personal], 11 [protección del honor y la dignidad], 12 [libertad de conciencia y de religión], 13 [libertad de expresión], 15 [derecho de reunión], 16 [libertad de asociación], 17 [protección a la familia], 18 [derecho a tener un nombre], 21 [propiedad privada], 23 [derechos políticos] y 24 [igualdad frente a la ley] del mismo, dependiendo de los hechos del caso concreto. Es decir, no siempre que se vulnere uno de dichos artículos se estaría afectando el derecho a la identidad cultural.²⁴

²¹ Véase Maguelonne Dejeant-Pons, “Les droits de l’homme à l’environnement dans le cadre du Conseil de l’Europe”, en Veronique Champeil-Desplats *et al.*, *Environnement et renouveau des droits de l’homme. Actes du colloque de Boulogne-sur-Mer 20-21 novembre 2003*, París, La documentation française (col. Travaux de la CEDECE), pp. 75-89.

²² Frédéric Sudre, *Droit européen et international des droits de l’homme*, 9ª ed., París, PUF (col. Droit fundamental), 2008, p. 475. En el caso *Moldovan y otros vs. Rumania*, del 12 de julio de 2005, personas de origen romaní fueron agredidas, perseguidas y expulsadas por la fuerza por una turba enardecida de la comunidad donde ellos habitaban, luego de un asesinato por tres romaníes y el posterior linchamiento de éstos. Como consecuencia, fueron obligadas a vivir en una gran precariedad. El juez europeo en este caso dio pie a la protección de esta minoría a través de la interpretación amplia del artículo 8º de la Convención Europea. Cfr. CEDH, *Case of Moldovan and others v. Romania (Applications núms. 41138/98 and 64320/01)*, juicio del 12 de julio de 2005, párrs. 102-114.

²³ Véanse los casos Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79; Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, op. cit.*, Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, op. cit.*; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, op. cit.*; Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua, op. cit.*; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, op. cit.*

²⁴ “Voto parcialmente disidente del juez A. Abreu Burelli”, párr. 24, en Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, op. cit.*

Como lo establece el juez Abreu Burelli, la interpretación evolutiva del contenido de los derechos permite reforzar la idea de una indivisibilidad de éstos, pues existe una estrecha relación entre todos ellos. Sin embargo, se debe precisar que si se viola uno de estos derechos no necesariamente se infringirá siempre el derecho a la identidad cultural; todo depende de los hechos, las víctimas, etc. El derecho a la identidad cultural y todos los derechos que de él se derivan están sujetos a las mismas limitaciones que los demás derechos reconocidos en la CADH, esto es: “los derechos de los demás, la seguridad de todos y [...] las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.²⁵

La Corte IDH ha comprendido esta idea de indivisibilidad y ha hecho suyo el pasaje del Preámbulo del Protocolo de San Salvador, afirmando “la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana”.²⁶

Hoy en día, los jueces juegan el rol indispensable de proteger los derechos que son reconocidos a través de los tratados y convenciones, pero también de proteger aquellos que no lo están a través de la interpretación del derecho, es decir, por rebote o *par ricochet* –como lo denominan los juristas franceses–, desarrollando así otro rol: el de creadores de derecho. Es de esta manera que el derecho a la identidad cultural se está construyendo como parte de un todo indivisible e integral en donde versan los derechos humanos.

III. El derecho a la integridad personal de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El derecho a la integridad personal está protegido por el artículo 5° de la CADH²⁷ y pertenece al denominado *núcleo duro* de los derechos humanos. A diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben solamente la tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, el artículo 5°

²⁵ *Ibidem*, párr. 35.

²⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su XVIII periodo de sesiones, San Salvador, 17 de noviembre de 1988, Preámbulo.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 5°: “Derecho a la integridad personal.

”1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

”2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

”3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

”4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

”5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

”6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

de la CADH establece el derecho de toda persona al respeto de su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de ciertas conductas, tales como las desapariciones forzadas o las detenciones ilegales.²⁸

Este derecho tiene dos dimensiones. Una dimensión negativa, que señala la obligación del Estado de no realizar todas las acciones u omisiones establecidas en el artículo 5º, así como de evitar que otros actores las realicen –deber de abstención–; y una dimensión positiva que está compuesta por un aspecto sustancial, que exige al Estado que tome todas las medidas necesarias para prevenir los malos tratamientos, y también por un aspecto procedural, que obliga al Estado a llevar a cabo investigaciones en caso de violación del artículo 5º,²⁹ tal como lo indica el artículo 1.1 de la CADH; es decir, a garantizar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos.

En la mayoría de los países latinoamericanos, el Estado ha faltado a su obligación de garantizar y proteger los derechos humanos. De hecho, él es uno de los principales responsables de la violación a la integridad de la persona, lo que provoca no solamente heridas físicas, psíquicas y morales, sino también la pérdida de su identidad cultural al momento de intentar erradicar a un grupo sospechoso de ser de la oposición política o militar, como se vislumbró durante las dictaduras militares latinoamericanas. En efecto, las dictaduras militares de Centro y Sudamérica durante la segunda mitad del siglo XX utilizaron el “uso legítimo de la violencia” para hacer callar a la oposición o a aquellos que eran considerados como antagónicos al régimen. Estos hechos ocurrieron en un contexto de prácticas masivas de violencia y violaciones sistemáticas (tortura, desapariciones forzadas, detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales) perpetradas por la fuerza pública y las instituciones de inteligencia.³⁰ Países como Chile, Argentina, Paraguay, Brasil, Perú, Surinam y Guatemala, sin olvidar El Salvador y Nicaragua con sus guerras civiles, cometieron las acciones más deplorables contra la dignidad humana, manteniendo a las poblaciones en un estado de miedo perpetuo. México no es la excepción; los últimos casos de violación al derecho a la integridad personal están vinculados a la desaparición forzada, a la violación sexual y a la tortura.³¹

²⁸ Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005, p. 138.

²⁹ Ludovic Hennebel, *La Convention américaine des droits de l'homme. Mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*, Bruselas, Bruylant (Publication de l'institut international des droits de l'homme, núm. 8), 2007, p. 452.

³⁰ Véase Antônio Augusto Cançado Trindade, *Evolution du droit international au droit de gens. L'accès des individus à la justice internationale: le regard d'un juge*, París, Pedone (col. Ouvertures internationales), 2008, pp. 121-144. Para profundizar más en el tema y como modo de ejemplo, véanse los casos contenciosos: Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154; y Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153.

³¹ Véase los casos, Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

La Corte IDH ha generado una amplia jurisprudencia con respecto a la violación del derecho a la integridad personal de miembros de pueblos indígenas. Sus sentencias no se han centrado sólo en afectaciones físicas, sino que han sido muy audaces al razonar también en las afectaciones psicológicas, espirituales y culturales de estos pueblos. La toma en consideración de sus particularidades culturales; del efecto nocivo que puede provocar en la comunidad la violación a la integridad personal, espiritual y cultural; así como de la inminente transgresión a su identidad cultural y, por ende, “el vacío cultural” o la pérdida cultural que puede generarse, han incentivado a la Corte IDH a emitir sentencias que refuercen la protección de los pueblos indígenas.

Bajo esta perspectiva, analizaremos el caso indígena *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, donde se manifiesta la protección a la identidad cultural a través de las reparaciones por la violación al derecho a la integridad personal de la comunidad maya achí.

a) El caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala

Entre 1960 y 1996, Guatemala vivió un periodo de violencia sistemática³² contra los pueblos indígenas.³³ El caso *Masacre Plan de Sánchez* se desarrolla en el contexto de guerra de destrucción de comunidades indígenas sospechosas de ser parte del movimiento de guerrilla.

Plan de Sánchez es una pequeña población del municipio de Rabinal, compuesta por miembros del pueblo maya achí. El 18 de julio de 1982, en este lugar se cometió una matanza de 286 personas indígenas por parte de un comando armado constituido por miembros del Ejército guatemalteco, paramilitares integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y colaboradores civiles. Hombre, mujeres, niños y ancianos fueron ejecutados cruelmente,³⁴

³² Véase Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de mayo de 2001, serie C, núm. 76; Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101; Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103; Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, núm. 108; Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, serie C, núm. 117.

³³ Para conocer más sobre la violencia sistemática ejercida en Guatemala contra miembros de pueblos indígenas consulte Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala op. cit.*; Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190.

³⁴ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, op. cit.*, párr. 49.2: “El domingo 18 de julio de 1982, día de mercado en Rabinal, los pobladores de las aldeas vecinas pasaban por Plan de Sánchez hacia sus comunidades. Aproximadamente a las 8:00 de la mañana de ese día fueron lanzadas dos granadas de mortero calibre 105 mm. al este y oeste de la aldea. Entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del Ejército, comisionados militares, judiciales, denunciadores civiles y patrulleros, quienes estaban vestidos con uniforme militar y con rifles de asalto. Reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar, donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro lugar, quienes fueron posteriormente ejecutados, lanzando dos granadas e incendiando la casa en la que se encontraban.

Además, el comando saqueó y destruyó casas, y robó animales y objetos de valor pertenecientes a las víctimas. Los sobrevivientes no pudieron volver a su pueblo a causa de las amenazas y el continuo hostigamiento por parte del Ejército y las PAC.

El Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional por la violación a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 5.1 y 5.2 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección del honor y la dignidad de la persona), 16.1 (libertad de asociación), 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad frente a la ley), y 25 (protección judicial) de la CADH; así como por la violación de los artículos 12.2; 12.3; 13.2, inciso *a*; y 13.5, por no garantizar la libertad de manifestar las creencias religiosas, espirituales y culturales de los familiares de las víctimas y miembros de la comunidad.³⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirmó que la masacre se inscribía en el ámbito de una política de genocidio llevada a cabo por el Estado con el objetivo de destruir total o parcialmente al pueblo indígena maya. Sin embargo, la Corte IDH anunció que en el litigio sólo tiene competencia para establecer si hubo violación a las disposiciones de la CADH y de otros instrumentos del sistema interamericano relativos a los derechos humanos, y que no puede fundamentar la violación basándose en otros instrumentos internacionales, tales como los Convenios de Ginebra. Así lo expresó el juez Antônio Augusto Cançado Trindade en su voto concurrente:

Aunque la Corte Interamericana carezca de jurisdicción para pronunciarse sobre los alegados actos de genocidio (por estar más allá de su *competencia ratione materiae*), esto no exime el Estado demandado de su responsabilidad internacional –por éste reconocida en el presente caso– por violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana y demás tratados humanitarios en que Guatemala es Parte.³⁶

Además la Corte IDH declaró que los eventos desarrollados en el contexto de una serie de masacres, como el caso analizado, han atentado contra los miembros del pueblo maya achí en su identidad y en sus valores. Cabe mencionar que estos actos tuvieron graves repercusiones no sólo en el plano físico y psicológico de las víctimas, sino también en el ámbito cultural de la comunidad, debido a que se interrumpió la secuencia natural de la transmisión de la cultura, con lo que se produjo una merma a su identidad cultural.

En efecto, la Corte IDH consideró que las pruebas presentadas demostraron la existencia de la masacre, concluyendo en que este hecho provocó daños no solamente materiales sino también inmateriales en la cultura maya achí. Ella señala que:

Se debe apreciar que las víctimas del presente caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su

Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas, en su mayoría miembros del pueblo maya achí. Algunas de estas personas eran residentes de otras comunidades aledañas como Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac”.

³⁵ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 29 de abril de 2004, serie C, núm. 105 párr. 36.

³⁶ “Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade”, párr. 7, en *ibidem*.

cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, se produjo un vacío cultural.³⁷

El derecho a la integridad personal de los miembros de la comunidad Plan de Sánchez, se inscribe no sólo en la tortura, tratos inhumanos y degradantes, desaparición forzada y ejecuciones sumarias y extralegales que padecieron las víctimas de la masacre; se inscribe también en la afectación psicológica y cultural que sufrieron los sobrevivientes, en la falta de respeto al honor y a las creencias personales, elementos fundamentales de su identidad cultural.

Así, la Corte IDH consideró que la imposibilidad de enterrar a las víctimas conforme a los ritos y ceremonias funerarias afectó la cultura del pueblo maya achí. Asimismo, que los daños sufridos por la presencia permanente, el acoso y la represión militares; y la obligación de patrullar y vivir a lado de sus victimarios (paramilitares) alteró sus condiciones de vida y sus relaciones familiares y comunitarias. Además, la militarización de sus tierras, la sustitución de la estructura comunitaria tradicional por el establecimiento de un control militar, la impunidad –fuente de frustración y de profundo dolor–, la discriminación de la que fueron objeto por las instituciones de justicia, y las lesiones a su salud física y psicológica provocaron heridas a la identidad cultural de este pueblo maya. Todos estos elementos fueron tomados en cuenta para establecer las reparaciones.

En consecuencia, la Corte IDH buscó compensar el sufrimiento y evitar la repetición de tales violaciones, así como el restablecimiento de algunas condiciones existentes antes de la masacre. Las reparaciones impuestas por la Corte IDH a Guatemala son, además del pago de indemnizaciones, la obligación de investigar sobre los hechos, el reconocimiento de la responsabilidad internacional de la masacre por parte del Estado en un acto público y la traducción de la sentencia y de la CADH a la lengua maya achí; así como la publicación de los extractos de la sentencia y la garantía de la no repetición de hechos. En el plano social, la Corte IDH exigió la creación de un programa de vivienda, así como la creación y desarrollo de un comité de evaluación que se encargará de estudiar la condición física y psicológica de las víctimas y brindar los tratamientos respectivos.³⁸

“Hasta en los casos de masacres y en otros contenciosos que implican una extrema crueldad, la operación efectiva de los tribunales internacionales de derechos humanos ayudó a las víctimas al menos a recuperar la fe en la justicia humana.”³⁹ Esta aseveración de Cançado Trindade enuncia los objetivos de la protección internacional a los derechos humanos, sin evocar el largo camino para poder acceder a la justicia.

Respecto de la violación al artículo 5º del Pacto de San José, las reparaciones se relacionan con la búsqueda de la preservación de la identidad cultural de las comunidades afectadas, y la

³⁷ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, op. cit., párr. 87, inciso b.

³⁸ *Ibidem*, párrs. 93-111.

³⁹ Antônio Augusto Cançado Trindade, op. cit., p. 144.

disposición de ciertos bienes materiales y servicios puede compensar el sufrimiento causado y prevenir nuevas violaciones del mismo tipo.

El siguiente caso, comunidad *Moiwana vs. Surinam*, es uno de los casos paradigmáticos en lo que se refiere a pueblos afroamericanos. Los miembros de la comunidad *Moiwana* son considerados como grupos “tribales” y no como “indígenas”, de acuerdo con las definiciones oficiales.⁴⁰ Sin embargo, esta definición no limitó a la Corte IDH para reconocer sus derechos como *pueblo* con una identidad cultural propia que estaba siendo afectada por las violaciones cometidas.

b) Comunidad Moiwana vs. Surinam y la protección de la identidad cultural a través de la integridad espiritual

En el siglo XVII, esclavos de origen africano fueron llevados por la fuerza a los actuales territorios de Surinam para hacerlos trabajar en las plantaciones. Algunos de ellos pudieron escapar hacia los bosques de la parte oriental de Surinam y establecer nuevas comunidades autónomas. Ellos eran conocidos como los *bush negroes* o *maroons*, de los cuales emergieron seis grupos diferentes: los n’djuka, los matawi, los saramaka, los kwinti, los paamala y los boni o aluku. Cada grupo negoció tratados de paz con las autoridades coloniales, liberándolos de la esclavitud y reconociendo sus territorios.⁴¹

La aldea de *Moiwana* fue fundada por clanes n’djuka a fines del siglo XIX.⁴² La comunidad de los n’djuka que concierne en este caso contencioso tiene una estrecha relación con su territorio; en él se llevan a cabo rituales específicos que deben ser seguidos por la comunidad. En el caso de la muerte de un miembro, se deben realizar ceremonias religiosas que abarcan entre seis meses y un año, lo que exige la participación de más miembros de la comunidad. Asimismo, los restos mortales deben estar en posesión de los miembros de la comunidad, pues el cadáver debe ser tratado de manera específica durante los ritos mortuorios. En fin, su identidad cultural es extremadamente marcada gracias a su lengua propia, su historia, sus tradiciones y su religión.⁴³

⁴⁰ El criterio de anterioridad de ocupación de un territorio es considerado como fundamental, en la medida en que permitió distinguir a pueblos indígenas de otros grupos o minorías. Así pues, el término *pueblos indígenas* es definido por la OIT, a través de su Convención 169, como “Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” Cfr. OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 76ª sesión, Ginebra, 27 de junio de 1989, artículo 1.1, inciso b.

⁴¹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, op. cit., párr. 86.2.

⁴² *Ibidem*, párr. 86.11: “En 1986, los diez campamentos que formaban la aldea se extendían en aproximadamente cuatro kilómetros de la carretera entre Paramaribo y Albina en la parte oriental de Suriname. El territorio tradicional de caza, agricultura y pesca de la comunidad abarcaba decenas de kilómetros hacia el bosque, a ambos lados de la referida carretera”.

⁴³ *Ibidem*, párrs. 86.6-86.10.

El 25 de febrero de 1980 se llevó a cabo un golpe de Estado en el recién formado gobierno democrático de Surinam, estableciéndose un régimen militar que cometió violaciones a los derechos humanos graves y sistemáticas. Años más tarde se formó una fuerza armada opositora de origen étnico maroon, conocida como *Jungle Commando*, que comenzó a operar en la parte oriental del país, atacando instalaciones militares en el área. El Ejército nacional respondió a las agresiones mediante amplias incursiones militares en el oriente de Surinam contra comunidades maroon, y una de esas operaciones militares se llevó a cabo en la aldea Moiwana, matando a pobladores de la comunidad acusados de ser cómplices de los rebeldes.⁴⁴

Tras este ataque los miembros de la comunidad Moiwana huyeron sin poder regresar, debido a que no hubo una investigación seria que castigara a los responsables; ello generó el temor de que el hecho pudiese repetirse, pero también hubo miedo a que los espíritus de las personas que murieron tomaran represalias contra los sobrevivientes por no haber realizado los rituales mortuorios correspondientes. Cabe mencionar que la Corte IDH agrega que la separación de los miembros de la comunidad Moiwana de sus tierras tradicionales es también una afrenta a su identidad cultural, pues “los hechos probados demuestran que la conexión de la comunidad n’djuka a su tierra tradicional reviste vital importancia espiritual, cultural y material [...] para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales”.⁴⁵

Es menester mencionar que fueron los representantes quienes invocaron la violación del artículo 5°. La CIDH en este punto guardó silencio; sin embargo, la Corte IDH recalcó que nada impide que los representantes de las víctimas puedan solicitar la constatación de violaciones a otros artículos que la Comisión no señaló.⁴⁶

En este caso, la Corte IDH toma en consideración el atentado contra la integridad espiritual de las víctimas fundado en el perjuicio de que sufrían en razón de sus creencias religiosas y del lazo que unía a los vivos con los muertos, pues:

⁴⁴ *Ibidem.*, párr. 86.15: “El 29 de noviembre de 1986 se efectuó una operación militar en la aldea de Moiwana. Agentes del Estado y sus colaboradores mataron al menos a 39 miembros indefensos de la comunidad, entre los cuales había niños, mujeres y ancianos, e hirieron a otros. Asimismo, la operación quemó y destruyó la propiedad de la comunidad, y forzó a los sobrevivientes a huir”.

⁴⁵ *Ibidem.*, párr. 101.

⁴⁶ *Ibidem.*, párr. 91. Véase también en este sentido Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C núm. 115, párr. 122; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 125; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 179; Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98, párr. 155; Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 94; y Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213, párr. 49.

[L]a muerte de un miembro de la comunidad debe acompañarse de rituales particulares. Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N'djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros. Esto tiene como consecuencia una serie de “enfermedades de origen espiritual” que se manifiestan como enfermedades físicas reales y pueden afectar a toda la descendencia. Los N'djuka consideran que tales enfermedades no se curan espontáneamente, sino deben resolverse a través de medios culturales y ceremoniales; si esto no es así, las condiciones persistirían a través de generaciones.⁴⁷

La Corte IDH juzgó que una de las principales causas de sufrimiento reside en la ignorancia del lugar donde se encuentran los restos de las víctimas asesinadas, lo que no permite la concreción de los funerales mortuorios correspondientes, de acuerdo con la tradición de la cultura n'djuka. Asimismo, la Corte IDH observa que existe una afectación emocional a causa de la información de que algunos de los cadáveres fueron incinerados, ya que la incineración es un acto completamente prohibido entre los n'djuka.⁴⁸

En el caso de la comunidad Moiwana, la Corte IDH previó que para los grupos de origen africano que viven en el país, como el pueblo n'djuka –el cual no es considerado indígena según la definición oficial–, deben ser aplicados los mismos criterios que para las comunidades indígenas, porque ellos tienen una estrecha relación con su territorio, mantienen vivas sus tradiciones e instituciones, y deben ser protegidos de acuerdo con las leyes internacionales. En consecuencia, la utilización tradicional de las tierras y su posesión debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad.⁴⁹ Por consiguiente, en este caso también hubo violación al derecho de los miembros de la comunidad a la utilización y explotación comunal de su propiedad, según el artículo 21 de la CADH.

Lo fundamental de este caso es que la Corte IDH no restringe la interpretación del derecho a la integridad personal desde una perspectiva física, sino que la amplía hacia el plano emocional, espiritual y psicológico, constituyendo así también una violación al artículo 5.1 de la CADH. Lo que es particularmente original es que la Corte IDH toma en cuenta, a título principal, la afrenta a la integridad espiritual de las víctimas fundada en la preocupación que ellas sufren en razón de sus creencias religiosas y del lazo que une a los vivos con los muertos. La Corte IDH hace prueba de una apertura cultural particularmente generosa que es traducida concretamente por una interpretación amplia del Pacto de San José para proteger así su identidad cultural.

Esta tendencia se verá también en el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, en el cual el no reconocimiento de sus territorios ancestrales genera una violación a su integridad personal.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, op. cit., párr. 99.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 100.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 182.

c) El caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay y la integridad cultural

Paraguay es el único país miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en ser condenado tres veces por demandas de reivindicación de territorios ancestrales de pueblos indígenas. Los casos Comunidad indígena Yakye Axa, Comunidad Indígena Sawhoyamaya y Comunidad Indígena Xákmok Kásek en principio tienen los mismos elementos: la privación de sus territorios ancestrales provocó que las personas indígenas vivieran en condiciones de pobreza extrema que les impedían sobrevivir.

La comunidad indígena Xákmok Kásek, perteneciente al pueblo Enxet-Lengua, forma parte de la familia lengua-maskoy (enhelt-enenlhet) del Chaco paraguayo. Esta comunidad ha luchado desde hace 20 años para obtener el reconocimiento de 10 700 hectáreas como parte de su territorio ancestral, el cual se ubica dentro de una estancia privada que a su vez fue declarada como área silvestre protegida. “Los miembros de la Comunidad se han visto totalmente impedidos, por razones ajenas a su voluntad, de realizar actividades tradicionales en las tierras reclamadas desde principios de 2008, debido a la creación de la reserva natural privada en parte del territorio reivindicado.”⁵⁰ Ante las restricciones de acceso y subsistencia, la comunidad de Xákmok Kásek se trasladó el 25 de febrero de 2008 a una zona de 1 500 hectáreas denominada 25 de Febrero –por la fecha en que se realizó el traslado–, que fue cedida por solidaridad por las comunidades Nepoxen, Saria, Tajamar, Kabayu y Kenaten.

La *litis* del caso se centra en la violación al artículo 21 de la CADH, que estriba sobre el derecho a la propiedad privada. La Corte IDH ha desarrollado una doctrina jurisprudencial con respecto a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, estableciendo que

1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.⁵¹

En efecto, la Corte IDH ha reconocido que la base espiritual y material de la identidad cultural de los pueblos indígenas se sustenta fundamentalmente en la relación única que guardan con sus territorios tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente.⁵²

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, op. cit., párr. 115.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 109.

⁵² *Ibidem*, párr. 112.

En lo que respecta a la violación al artículo 5.1, la imposibilidad de acceder a sus territorios ancestrales y a los recursos naturales que se encuentran ahí ha provocado una afectación a su identidad cultural. La falta de acceso a alimentos, agua potable y servicios de salud provocó la muerte de miembros de la comunidad. Para la Corte IDH, si bien su integridad cultural se ve mermada por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la situación de pobreza que no les permite tener una vida digna no pueden declararse como violaciones al artículo 5.1 por la integridad cultural de la comunidad, debido a que estos eventos se han analizado bajo la luz de los artículos 21 y 4º de la CADH. Sin embargo, enuncia la responsabilidad del Estado por la violación a la integridad física y emocional de los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek.⁵³

Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.⁵⁴

En esta sentencia se vuelve a reafirmar la tendencia de la Corte IDH con respecto a los pueblos indígenas, que no deja de lado la toma en consideración de los particularismos culturales para la construcción y protección del derecho a la identidad cultural, así como el reconocimiento de derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas. Todo esto es prueba de una apertura que se traduce por una interpretación elástica de la CADH.

IV. A manera de conclusión

Los derechos humanos⁵⁵ se recrean constantemente, no son inmutables, están vivos. Son dinámicas sociales que abren espacios para la lucha por la dignidad humana, cualquiera que ésta sea. Dejan de ser conquistas jurídicas para convertirse en apropiaciones permanentes. Es por eso que el debate universal/particular debe ir encaminado a la inclusión, al consenso; pues los derechos humanos no corresponden a un imperialismo cultural sino que deben acomodarse dentro del pluralismo de la civilización, a través de un diálogo transcultural, incluyente y transversal. Es necesario crear un universalismo desde abajo, como lo invoca Boaventura de Sousa Santos, donde los derechos humanos sean parte de un proyecto cosmopolita, basado no en “falsos universalismos” sino en un diálogo de saberes y culturas locales mutuamente inteligibles y en redes que transfieran poder o legitimidad a las normas:

⁵³ *Ibidem*, párr. 243.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 244.

⁵⁵ No debemos olvidar que independientemente de los orígenes o de las particularidades culturales que se tengan, existen derechos humanos que son compartidos por toda la humanidad: el dolor de una madre o un padre al ver a su hijo torturado o muerto es una realidad. De ese sufrimiento común, de la vulneración a la dignidad humana o como se le quiera llamar, se deriva el llamado “núcleo duro” de los derechos humanos: el derecho a la vida, el derecho a no sufrir tratos crueles ni degradantes, el derecho a no ser esclavizado y el derecho a la no retroactividad de la ley penal representan los derechos mínimos de toda persona, “noyau dur des droits de l’homme, invocable toujours et partout”. Pierre-Marie Dupuy, *Droit international public*, 9ª ed., París, Dalloz, 2008, p. 243.

Contra el universalismo debemos proponer diálogos interculturales sobre preocupaciones isomórficas. Contra el relativismo, debemos desarrollar criterios procedimentales interculturales para distinguir las políticas progresistas de las reaccionarias, el apoderamiento del desapoderamiento, la emancipación de la regulación. Teniendo en cuenta que el debate provocado por los derechos humanos puede convertirse en un diálogo competitivo entre diferentes culturas sobre los principios de la dignidad humana, es imperativo que tal competencia incentive a las coaliciones transnacionales a correr hacia la cima y no hacia el fondo.⁵⁶

El derecho a la identidad cultural forma parte de este proyecto que se está gestando por el reconocimiento de aquellas identidades periféricas que buscan ser sujetos de derecho. Los pueblos indígenas y otras minorías, a través de la movilización, están creando redes para salvaguardar sus derechos, los más fundamentales. El reconocimiento de la Corte IDH a un derecho a la identidad cultural, aun cuando éste no se encuentre reconocido en el derecho positivo, es un avance sin precedentes que genera una apertura muy valiosa para la jurisprudencia internacional en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y minorías étnicas.

Bibliografía

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, y Cristian Contreras Rojas, “El efecto horizontal de los derechos humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones laborales en Chile”, en *Ius et Praxis*, vol. 13, núm. 1, Talca, 2007, pp. 205-243, disponible en <www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008&lng=es&nrm=iso>, página consultada el 25 de noviembre de 2011.
- Anaya, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero Salvador, Madrid, Trotta/Universidad Internacional de Andalucía, 2005.
- Bokser Liwerant, Judit, “Identidad, diversidad, pluralismo(s). Dinámicas cambiantes en los tiempos de la globalización”, en Bokser Liwerant, Judith, y Saúl Velasco Cruz (coords.), *Identidad, sociedad y política*, México, UNAM, 2008.
- , “Globalización, diversidad y pluralismo”, en Gutiérrez Martínez, Daniel (comp.), *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI Editores/UNAM/El Colegio de México, 2006.
- Bolívar R., Ingrid Johanna (ed.), *Identidades culturales y formación del Estado en Colombia: colonización, naturaleza y cultura*, Bogotá, CESO/Ediciones Uniandes, 2006.
- Burgorgue-Larsen, Laurance, y Amaya Úbeda de Torres, *Les grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l’homme*, Bruselas, Bruylant, 2008.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto, *Evolution du droit international au droit de gens. L’accès des individus à la justice internationale: le regard d’un juge*, París, Pedone (col. Ouvertures internationales), 2008.

⁵⁶ Boaventura de Sousa Santos, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, en *El otro derecho*, núm. 28, Bogotá, ILSA, julio de 2002, p. 68.

- Dejeant-Pons, Maguelonne, “Les droits de l’homme à l’environnement dans le cadre du Conseil de l’Europe”, en Champeil-Desplats, Veronique, *et al.*, *Environnement et renouveau des droits de l’homme. Actes du colloque de Boulogne-sur-Mer 20-21 novembre 2003*, París, La documentation française (col. Travaux de la CEDECE), 2006.
- De Sousa Santos, Boaventura, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, en *El otro derecho*, núm. 28, Bogotá, ILSA, julio de 2002.
- Dupuy, Pierre-Marie, *Droit international public*, 9ª ed., París, Dalloz, 2008.
- Giménez, Gilberto, “Culturas e identidades”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 66, núm. especial, México, UNAM, octubre de 2004.
- Hennebel, Ludovic, *La Convention américaine des droits de l’homme. Mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*. Bruselas, Bruylant (Publication de l’institut international des droits de l’homme, núm. 8), 2007.
- Lagarde, Christian, “Identité linguistique-identité culturelle: des relations complexes”, en Fourtané, Nicole, y Michèle Guiraud (dir.), *L’identité culturelle dans le monde luso-hispanophone*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 2006.
- Lara, Oruno D., “L’histoire et l’élaboration de l’identité culturelle”, en *Histoire et diversité des cultures*, París, UNESCO (Au carrefour des cultures), 1984.
- Lima Báez, Nayeli, *Le Droit à l’identité culturelle des peuples indigènes en Amérique Latine*. Memoria del Master 2-Recherche, Droits de l’Homme, Lyon, Université Lumière Lyon 2, 2009.
- Martinat, Françoise, *La reconnaissance des peuples indigènes en droit et politique*, Lille, Septentrion (col. Espaces politiques), 2005.
- Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005.
- Meyer-Bisch, Patrice, “Quatre dialectiques pour une identité”, en Kymlicka, Will, y Sylvie Mesure (dir.), *Comprendre. Revue de philosophie et de sciences sociales*, núm. 1. Les identités culturelles, París, PUF, 2000.
- Nash, Mary Josephine, y Diana Marre (coords.), *El desafío de la diferencia: representaciones culturales e identidades de género, raza y clase*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2003.
- Stavenhagen, Rodolfo, “La presión desde abajo: derechos humanos y multiculturalismo”, en Gutiérrez Martínez, Daniel (comp.), *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI Editores/UNAM/El Colegio de México, 2006.
- Sudre, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l’homme*, 9ª ed., París, PUF (col. Droit fondamental), 2008.
- Ziegler, Andreas R., *Introduction au droit international public*, Berna, Stämpfli, 2006.

Derecho internacional de los derechos humanos

- CEDH, *Case Soering v. United Kingdom (Application núm. 14308/88)*, juicio del 7 de julio de 1989.
- , *Case of Moldovan and others v. Romania (Applications núms. 41138/98 and 64320/01)*, juicio del 12 de julio de 2005.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.
- Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.
- , *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91.
- , *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206.
- , *Caso Blake vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48.
- , *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- , *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, serie C, núm. 117.
- , *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212.
- , *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98.
- , *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146.
- , *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
- , *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.
- , *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.
- , *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.
- , *Caso De la Cruz Flores vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115.
- , *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de mayo de 2001, serie C, núm. 76.
- , *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- , *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77.
- , *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172.

- , *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.
- , *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153.
- , *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.
- , *Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.
- , *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213.
- , *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103.
- , *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 29 de abril de 2004, serie C, núm. 105.
- , *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116.
- , *Caso Molina Theissen vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, núm. 108.
- , *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.
- , *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- , *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.
- , *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190.
- , *Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.
- Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales, adoptada por la UNESCO en Friburgo el 7 de mayo de 2007, disponible en <www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf>, página consultada el 22 de agosto de 2011.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su XVIII periodo de sesiones, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.
- Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 95º periodo ordinario de sesiones, 26 de febrero de 1997.
- OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 76ª sesión, Ginebra, 27 de junio de 1989.
- UNESCO, *Déclaration de Mexico sur les politiques culturelles. Conférence mondiale sur les politiques culturelles*, México, 26 de julio al 6 de agosto de 1982, disponible en <http://portal.unesco.org/culture/fr/files/12762/11295422481mexico_fr.pdf/mexico_fr.pdf>, página consultada el 18 de agosto de 2011.